

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 173 - 2019/JNAC/RENIEC

Lima, 24 OCT. 2019

VISTOS:



El Memorando N° 000006-2019//RENIEC (09OCT2019) del Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2019-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Lima"; el Informe N° 001755-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (16OCT2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, la Hoja de Elevación N° 000600-2019/GAJ/RENIEC (17OCT2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 09JUL2019, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 05-2019-RENIEC para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Lima", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 10'145,951.85 (Diez millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y uno con 85/100 Soles);



Que con fecha 13AGO2019, mediante Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones N° 0006-2019/CCPLL/RENIEC, el comité de selección procedió a absolver las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección de Concurso Público N° 05-2019-RENIEC, la misma que fue debidamente publicada en el SEACE;

Que la empresa SERVICIOS INTERIORES REPARACIÓN S.A.C., mediante Carta S/N, Proveído N° 39177, subsanada el 20AGO2019, solicita al comité de selección la elevación de las consultas y observaciones al OSCE;



Que con fecha 01OCT2019, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) emitió el Pronunciamiento N° 870-2019/OSCE-DGR, respecto a la elevación de las consultas y observaciones en el citado procedimiento de selección, haciendo la siguiente precisión:

"De la lectura del escrito presentado por el recurrente a fin de solicitar la elevación de cuestionamientos de fecha 15 de agosto de 2019, esto es dentro de los tres (03) días hábiles otorgados para tal fin, no se aprecia que haya identificado en qué medida, en qué extremos o de qué manera la absolución de las referidas consultas y/u observaciones, el Comité de Selección vulneró la normativa de contratación pública u otras conexas que tengan relación con el procedimiento de selección o con el objeto de la contratación".



Que no obstante ello, el mencionado Organismo Técnico Especializado hace algunas indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

- **Forma de Pago:** Existiría una incongruencia en la forma de pago que RENIEC empleará para que se efectúe la contraprestación pecuniaria al futuro contratista, por ello solicitó a la entidad que

aclare dicho aspecto. Con relación a ello, mediante Oficio N° 0003-2019/CCPLL/RENIEC la entidad señaló que: "la forma a pagar al contratista será de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.5 'Forma de pago' establecido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases en concordancia al numeral 2.5 "Forma de Pago" establecido en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases'.

- **Experiencia del postor en la especialidad:** De la revisión del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, en el extremo referido a la 'Experiencia del postor en la especialidad', se advierte que dicho extremo no estaría acorde a lo señalado en las Bases Estándar, por lo que mediante el Oficio N° 00003-2019/CCPLL/RENIEC la entidad señaló que dicho extremo se adecuará de la siguiente manera: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 20'000,000.00 (Veinte millones con 00/100 soles) de la contratación (...)".
- **Habilitación:** De la revisión del requisito de calificación "A. Habilitación" consignado en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, respecto al documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta, se señala que será indicado mediante la Declaración Jurada (Anexo N° 1), documento requerido en el numeral 2.2.1.1 "Documentos de presentación obligatoria"; por lo que con ocasión de la integración de las Bases, se **suprimirá** el requisito de calificación "Habilitación" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases. Y, respecto al segundo requisito de calificación, en relación al objeto de la convocatoria, se estima que los proveedores deben contar con la inscripción vigente en el RENEIL y que dicha constancia emitida por el ente competente deberá consignar que el postor está autorizado para desarrollar las actividades de intermediación laboral referidas al "Servicio de limpieza". De otro lado, en el caso de consorcios se está solicitando que el documento en cuestión sea presentado por cada uno de los consorciados que suscriban la "Promesa de Consorcio", sin embargo, dicha exigencia no se condice con las Bases Estándar para el objeto de la presente convocatoria, por lo tanto, se **suprimirá** dicho requerimiento consignado en el literal A "Habilitación" del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
- **Términos de Referencia:** De la revisión del numeral 5.1 "Actividades" del Requerimiento desarrollado en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que en el extremo "Servicios Especiales" cuando se solicita que el postor adjudicado acredite que los productos a utilizar en la prestación del servicio estén debidamente autorizados, no se ha señalado la oportunidad en la que dicho documento sería presentado; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases definitivas, se **incluirá** dicho documento en el numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.
- **Incorrecta Integración:** El Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en las compras públicas cuyo objeto es garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad convocante, para lo cual se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, que la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas respondan a los criterios aplicables al contrato. Si bien no existe un método definitivo para integrar las bases, es cierto que dicha integración deberá permitir que los potenciales postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender el alcance exacto de las mismas de acuerdo al Principio de Transparencia que regula toda contratación estatal; por lo que, considerando que las Bases Integradas publicadas en el SEACE el 13 de agosto de 2019 podrían conllevar a la confusión de los potenciales postores, por lo que: (i) **Se modificará** la forma de implementación realizada por el comité de selección en las Bases Integradas, respecto a las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 a fin que la información obrante en esta, pueda ser comprendida por los potenciales postores y (ii) Corresponderá al titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con integrar las bases de forma clara y precisa, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Transparencia.
- **Presentación de ofertas:** El artículo 72 del Reglamento establece que, los participantes – en el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a su publicación –, tienen la posibilidad de elevar los cuestionamientos al **pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, cuando estos contengan supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de la contratación. La Directiva N° 007-2019-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE", establece en el



literal c) del numeral 9.1.4 que la Entidad tiene la obligación de registrar la elevación de cuestionamientos en el SEACE en la fecha establecida en el cronograma del procedimiento, suspendiendo con el mencionado registro el procedimiento de selección se suspende hasta la publicación del Pronunciamiento e Integración de Bases definitivas. Se aprecia en el presente caso, que el participante SERINTREP S.A.C., con fecha 15 agosto de 2019 solicitó elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases, y de la revisión de la ficha del SEACE se advierte que la Entidad recién el 13 de setiembre del 2019 registró dicha información, pese a que la etapa de presentación de ofertas estaba programada para el 12 de setiembre del 2019, tal omisión conllevó a que el procedimiento de selección aún no se encontrara suspendido a la fecha de presentación de ofertas (12 de setiembre de 2019), lo que permitió que uno de los participantes registre su oferta a través del SEACE, lo que contraviene lo establecido por la citada Directiva y los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia que se aplican transversalmente a toda contratación estatal.



Que asimismo concluyó que **se procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento y que corresponde al titular de la Entidad **declarar la nulidad** del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas;

Que mediante el Memorando N° 000006-2019/RENIEC de fecha 09OCT2019 el Comité de Selección, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que se proceda al trámite correspondiente, a efectos de declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 05-2019-RENIEC convocado para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Lima" retrotrayéndolo a la etapa de presentación de ofertas;



Que el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), prescribe que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que como se advierte, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado en el Informe N° 001755-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (16OCT2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo opinado mediante Pronunciamiento N° 870-2019/OSCE-DGR (01OCT2019) de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se tiene que se ha incurrido en la causal del artículo 44 de la Ley, es decir contravenir normas legales, puesto que se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del numeral 9.1.4. de la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad; debiéndose retrotraer hasta la etapa de presentación de ofertas, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, de otro lado mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019), se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asuma interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en tanto se designe al nuevo titular de la Institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden.

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 05-2019-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Lima"; debiéndose retrotraer este hasta la etapa de presentación de ofertas, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección del Concurso Público N° 05-2019-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Lima", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Administración, implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con integrar las bases de forma clara y precisa, conforme lo señalado en el Pronunciamiento N° 870-2019/OSCE-DGR (01OCT2019) de la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Artículo 4°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



.....
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (I)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL



BPS/JAY/RR/...

